

ÍNDICE

¿Qué es el AIEM?	4
¿Dónde se aplica?	4
Operaciones gravadas por este Impuesto	5
Exenciones	7
¿Quiénes están obligados frente a la Hacienda Pública Canaria por el AIEM	13
¿Cuándo nace la obligación tributaria?	14
Determinación de la cuota a ingresar	16
Deberes formales de los sujetos pasivos y Gestión del Arbitrio en las operaciones interiores.....	22
La Gestión del Arbitrio en las importaciones	25
Devoluciones	32
Productos sometidos al AIEM y tipos aplicables	35
Bienes cuya entrega interior está exenta del AIEM	44

Canarias, tradicionalmente, por sus condicionamientos específicos debidos a la insularidad, lejanía y sus especiales circunstancias geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos naturales, ha dispuesto de un régimen económico y fiscal excepcional respecto del vigente en el resto del territorio nacional. No obstante, esta especialidad y excepcionalidad, con las franquicias aduaneras como elemento fundamental y configurador del sistema, ha ido adaptándose a las circunstancias de cada época y momento histórico.

La instauración de los actuales Cabildos Insulares, trajo consigo un nuevo planteamiento de la financiación de las Corporaciones Locales, que han tenido, desde entonces, un régimen especial de financiación a través de los Arbitrios Insulares.

La Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias derogó el complejo sistema de arbitrios insulares y creó como recursos de las Haciendas Locales Canarias, el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, con sus dos tarifas, general y especial, y el Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Por un lado, el paso de los años y, por el otro, los profundos cambios surgidos en España tras la promulgación de la Constitución de 1978 con el reparto competencial Estado-Comunidades Autónomas y, muy especialmente, la firma, en 1985, del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas aconsejaron acometer una profunda modificación en los tributos derivados del REF. Esa modificación se ha llevado a cabo a través de dos normas fundamentales: La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (Ley Fiscal) y la Ley 19/1994, de 7 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Ley Económica).

Fruto de esta modificación surgieron dos nuevas figuras tributarias en el marco del R.E.F., el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio a la Producción e Importación en las Islas Canarias (APIC), que vinieron a desplazar a los antiguos Arbitrios, con excepción de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, que ha mantenido su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, y que tenía como misión primordial incentivar la producción interior en el Archipiélago.

Asimismo, el APIC tenía limitada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, en virtud de lo dispuesto en Reglamento (CEE) nº 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias. Esta vigencia quedó prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2001.

La desaparición, por tanto, de dos figuras tributarias básicas ligadas al desarrollo económico y social del Archipiélago, exigió el establecimiento de un nuevo tributo, el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), que, aplicable a un número reducido de productos caracterizados por su especial sensibilidad para la economía canaria, contribuyese tanto a los objetivos de desarrollo y fomento de las actividades productivas en Canarias como a la evolución de los recursos de las Haciendas Locales Canarias.

A tal fin, el reparto de la recaudación del AIEM se efectúa del siguiente modo, tal y como recoge la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2002:

a) A la Comunidad Autónoma de Canarias, el derivado de los bienes que se encuentren sujetos a la importación y exentos a la entrega. Este importe correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias, generará crédito a favor de las corporaciones locales, hasta un importe máximo equivalente a la recaudación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias en el ejercicio 2001 incrementada en un 2'5 por ciento.

b) A la Comunidad Autónoma de Canarias y a las corporaciones locales, el derivado de los bienes que estén sujetos a la importación y a la entrega. El reparto, en este supuesto se efectúa con arreglo al siguiente porcentaje:

Comunidad Autónoma de Canarias: 50,35%

Cabildos Insulares: 49,65%. Los Cabildos Insulares, posteriormente distribuirán esta cantidad entre las distintas Corporaciones Locales Canarias.

¿QUÉ ES EL AIEM?

El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) es un impuesto estatal de naturaleza indirecta que contribuye al desarrollo de la producción de bienes en Canarias y en virtud del cual se sujetan, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, las siguientes operaciones:

- La producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes sometidos al AIEM prevista en el Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio.
- La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia (nacional, comunitaria o de terceros países), el fin al que se destinen (empresarial, oficial, particular,...) y la condición del importador (empresario o profesional, particular,...)

No obstante el objeto imponible del Arbitrio, debemos tener en cuenta que la producción queda gravada a través de la primera entrega de los bienes producidos por parte de los fabricantes.

Podemos precisar, por tanto, que los elementos configuradores esenciales en este tributo están constituidos por dos tipos de actividades, la producción y la importación de bienes, por un lado, y por una serie de productos, por el otro, que constituyen el ámbito objetivo del Arbitrio.

¿DÓNDE SE APLICA?

El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias se aplicará en el ámbito territorial de las Islas Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales.

El ámbito espacial a que se refiere este Impuesto comprenderá el mar territorial, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de modo que se encuentre a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base, siguiendo el perímetro resultante la configuración general del Archipiélago; también comprende el ámbito espacial del Arbitrio el espacio aéreo correspondiente.

OPERACIONES GRAVADAS POR ESTE IMPUESTO

Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en las tarifas del Arbitrio, recogidas como Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.

Por entregas de bienes se entiende la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales, incluyendo el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía.

Por producción empresarial de bienes, a los efectos de este Impuesto, se entiende la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. Asimismo se considera incluida en el concepto de producción la ejecución de obra que tenga por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No obstante, no se consideran operaciones de producción las que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.5.1.º) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, tengan la consideración de actos de mera conservación de bienes.

Asimismo por Importación, la norma reguladora del Impuesto entiende la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

Se considera también importación:

a) La autorización para el consumo en las Islas Canarias de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales de importación temporal, tránsito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, transformación bajo control de la Administración, depósito, así como en Zonas y Depósitos Francos.

Se producirá también el hecho imponible importación de bienes en los supuestos de incumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior.

b) La desafectación de los objetos incorporados a los buques y aeronaves a los que se refieren los números 2 y 4 del artículo 71 de la citada Ley 20/1991, de 7 de junio, cuando la producción de tales objetos haya estado exenta del Arbitrio conforme a lo dispuesto en los números 3 y 5 del mismo artículo.

c) Las adquisiciones realizadas en las Islas Canarias de los bienes cuya producción o importación previas se hubiesen beneficiado de las exenciones relativas a los regímenes diplomático, consular y de los organismos internacionales.

Lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores no será de aplicación después de transcurridos quince años desde la realización de las importaciones o producciones exentas a que se refieren dichas letras.

Respecto a los productos gravados, como comentamos anteriormente, están recogidos en las Tarifas del Impuesto, previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, el cual se ha establecido siguiendo la estructura de la nomenclatura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas (TARIC). Las Tarifas del Arbitrio han sido recogidas en la parte final de esta publicación.

Supuestos de no sujeción

1. No están sujetas las entregas de los bienes cuando deriven de la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial a favor de un solo adquirente que continúe con la explotación de la actividad.
2. No están sujetas las transferencias de bienes sometidos a gravamen del patrimonio empresarial del sujeto pasivo a su consumo particular ni tampoco la aplicación, total o parcial, al uso particular del productor de bienes afectos a sus actividades empresariales.
3. No se someten a gravamen las operaciones que impliquen la afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de una actividad empresarial del sujeto pasivo para su utilización en su actividad como bienes de inversión.
4. No quedan sujetas las operaciones de entrega de bienes sin contraprestación, salvo en los supuestos de vinculación.

Localización del hecho imponible por el concepto de entrega de bienes. Regla general

Las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente.

Localización del hecho

imponible por el concepto de entrega de bienes. Reglas especiales

1º.- Las entregas de bienes muebles corporales que situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º siguiente.

2º.- Cuando los bienes sean objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, la entrega se entenderá realizada en el lugar donde se ultime la instalación o el montaje.

EXENCIONES

Las exenciones son un mecanismo en virtud del cual el legislador determina, en relación a determinadas operaciones que cumplen con todos los requisitos para estar gravadas, que éstas no estén sometidas a gravamen, ya sea por razones objetivas, subjetivas o de técnica fiscal.

En el ámbito de las exenciones aplicables en el AIEM hemos de distinguir entre las que afectan tanto a las operaciones de producción como a las importaciones, las que afectan sólo a las operaciones de producción o las que únicamente afectan a las importaciones. También vamos a tener en cuenta las exenciones relativas a las exportaciones y operaciones asimiladas a las mismas.

Exenciones aplicables tanto a las operaciones interiores como a las importaciones

1. La entrega e importación de los siguiente productos naturales:
 - Hortalizas frescas, excepto papa, cebolla y tomate
 - Agrios frescos
2. La entrega e importación del siguiente combustible:
 - El necesario para el funcionamiento de los grupos generadores de las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el necesario para la cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.
 - El necesario para la realización de actividades de captación, producción y distribución de agua.

No obstante estar exentas estas operaciones, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente las cuotas sobre los adquirentes, sin perjuicio del derecho a la devolución de las mismas en los términos que más adelante veremos.

3. La entrega e importación de periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como de los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Exenciones aplicables exclusivamente a las operaciones interiores

Está exenta la entrega de los bienes recogidos en el Anexo V de la Ley 20/1991, el cual se reproduce en la parte final de esta publicación, a fin de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias.

En consecuencia, en las operaciones interiores únicamente estará gravada la primera entrega por parte de los productores de los bienes que se indica a continuación:

1. Industria del refino de petróleo:

- Los siguientes productos derivados del petróleo: gasolinas, gasóleos, fuelóleos, queroseno, butano, propano, betunes y demás residuos.

2. Industria del plástico:

- Filamentos de corte transversal superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, todos ellos de plásticos que no sean polímeros de etileno ni polímeros de cloruro de vinilo (ejs. de poliésteres, de poliamidas, de resinas epoxi, de celulosa regenerada, de nitratos de celulosa, etc.)

- Placas, hojas, películas, bandas y láminas sin combinar con otras materias y sin soporte, no autoadhesivas, de celulosa regenerada y de los derivados de la celulosa que no sean la fibra vulcanizada ni el acetato de celulosa.

- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, de plástico, con capacidad superior a dos litros.

- Artículos de uso doméstico (ejs. potes para confitura, tarros de cocina, cucharones, ceniceros, cubos de basura, regaderas, fundas para muebles, etc.), excepto la vajilla y artículos para el servicio de mesa, de cualquier plástico que no sea la celulosa regenerada.

- Artículos de higiene o de tocador (ejs. palanganas, cubos de tocador, jaboneras, esponjas, portacepillos, orinales, toalleros, etc.) de cualquier plástico que no sea la celulosa regenerada.

3. Construcción e industrias metálicas:

- Construcciones metálicas, incluso incompletas, y partes de construcciones (ejs. puentes y sus partes, torres, castilletes, puertas, ventanas y sus marcos, andamiajes, chapas, barras, perfiles, tubos, etc.) de fundición de hierro o de acero (incluso en combinación con otras materias como telas, chapas, etc.), y las construcciones prefabricadas de hierro o acero para invernaderos. Se excluyen todas las demás construcciones prefabricadas.

- Obras y piezas de carpintería para construcciones (ejs. Ventanas, balcones y puertas, todos ellos con sus marcos, tableros para parquets, encofrados para hormigón, etc.).

- Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, con una tensión superior a 80 V, pero igual o inferior a 1.000 V, y un diámetro superior a 0,51 mm., sin piezas de conexión.

4. Industria del mueble:

- Cualquier tipo de asiento (ejs. sillas, tumbonas, hamacas, taburetes, butacas, sofás, los transformables en cama, etc.), incluso para automóviles, de cualquier material, excepto los utilizados en medicina o en peluquerías con dispositivos de orientación y elevación.

- Muebles de cualquier material, con excepción del mobiliario para fines médicos o veterinarios y las estanterías metálicas.

5. Industrias alimentarias y de bebidas alcohólicas:

- Panceta de cerdo y sus trozos, salados o en salmuera.

- Carne de cerdo deshuesada y salada o en salmuera, que no sea jamón, paleta, panceta, medias canales de tipo “bacon”, tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros o centros, partes delanteras o chuleteros.

- Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético), enteros o en trozos y no pelados.

- Tomates que no se presenten enteros o en trozos (p. ej. en puré, pasta, concentrado o jugo) con un contenido de materia seca superior al 30 por 100 en peso y presentado en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg. Se excluyen las salsas de tomate y las sopas de tomate.

- Los sucedáneos de café, constituidos por una mezcla de café en cualquier proporción y otras materias.

- Preparaciones y conservas de pescado. Trucha ahumada.

- Caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar, sin cacao.

- Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate.

- Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.

- Gin, ginebra, vodka y licores.

6. Industrias textiles y similares:

- Trenzas (artículos sin urdimbre ni trama constituidas por elementos entrelazados a mano mecánicamente en sentido longitudinal) y artículos similares de materias trenzables.

- Artículos de cestería confeccionados con materias trenzables y los artículos de lufa, tales como estropajos o guantes de fricción.

- Rollos de guata de fibras sintéticas o artificiales con diámetro no superior a 8 mm.

- Rollos de guata de fibras artificiales y en rollos de diámetro superior a 8 mm.

- Pañuelos de bolsillo de cualquier material textil.

- Visillos, cortinas, guardamalletas y doseles, de cualquier material textil, incluso las telas de longitud indeterminada con un trabajo de confección suficientemente característico como para que no haya duda de que se destinan a transformarlas en los citados productos después de una mano de obra elemental.

- Artículos de tapicería de materias textiles, excepto las mantas, la ropa de cama, mesa, tocador o cocina, edredones, cojines y almohadas.

7. Otras industrias:

- Piedra de talla o construcción, excepto la pizarra.

- Compresas, tampones, pañales y artículos higiénicos similares, de celulosa.

- Diarios y revistas impresos, incluso ilustrados, con publicidad.

Exenciones relativas a las exportaciones y operaciones asimiladas a las mismas

1. La entrega de bienes que se envíen con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto, por el productor, por el primer adquirente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.
2. La entrega de los productos de avituallamiento puestos a bordo y los objetos incorporados de forma permanente a los buques destinados esencialmente a la navegación internacional, a los destinados al salvamento, a la asistencia marítima y a la pesca, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo, así como a las aeronaves utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por entidades que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional. También está exenta la producción de bienes que se incorporen de manera permanente a los buques de guerra.
3. La entrega de productos efectuada al amparo de los regímenes diplomático, consular y de los organismos internacionales cuya importación hubiera estado exenta.
4. Las entregas de bienes destinados a ser introducidos en Zona franca, depósito franco y demás depósitos, así como las entregas que se efectúen dentro de las citadas áreas exentas y las que se realicen mientras las mercancías permanezcan en los regímenes especiales de tránsito, depósito, tráfico de perfeccionamiento activo, transformación bajo control de la Administración, e importación temporal.

Exenciones en importaciones de bienes

1. Las importaciones de los siguientes bienes, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente y se solicite por el importador:

Bienes personales de aquellas personas que trasladen su residencia a Canarias, o bien los reciban por causa de muerte, o los destinen al amueblamiento de una segunda residencia en el Archipiélago, así como los importados por estudiantes que vengán a residir temporalmente a las Islas Canarias para efectuar sus estudios.

Bienes importados en el marco de determinadas relaciones internacionales (visitas oficiales fuera del territorio de aplicación, bienes donados al Rey de España, bienes destinados a ser consumidos o utilizados durante su permanencia en Canarias por los Jefes de Estado extranjero o quienes los representen, ...)

Bienes importados por entidades dedicadas al cumplimiento de fines caritativos o filantrópicos o de asistencia a minusválidos, en

el ejercicio de tales funciones.

Muestras de mercancías sin valor comercial estimable, así como los destinados a una exposición o manifestación comercial, los objetos publicitarios sin valor comercial estimable y los impresos de carácter publicitario.

Bienes de inversión pertenecientes a aquellas empresas que cesen total y definitivamente en su actividad fuera del territorio de aplicación del Impuesto y se trasladen a Canarias para iniciar una actividad similar.

Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos automóviles industriales y de turismo y en los contenedores para usos especiales, con una serie de límites.

Bienes importados en régimen de viajeros, pequeños envíos o bien se refieran a publicaciones oficiales, impresos y documentos diversos.

2. Reimportaciones de bienes desde cualquier lugar del mundo que se presenten en el mismo estado en el que salieron.

3. Importaciones efectuadas en los puertos por los armadores de los buques de los productos de la pesca que no hayan sido objeto de operaciones de transformación.

4. Importaciones de bienes efectuadas al amparo de los regímenes diplomático, consular o de los organismos internacionales, o de Convenios Internacionales vigentes en España en materia de cooperación cultural, científica o técnica.

5. Las importaciones comerciales de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros.

6. Los productos de avituallamiento que desde su entrada hasta la llegada a puerto o aeropuerto se hayan consumido o se encuentren a bordo de los buques destinados esencialmente a la navegación internacional, a los destinados al salvamento, a la asistencia marítima y a la pesca, así como a las aeronaves utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por entidades que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional y los destinados a las empresas que explotan unos y otros.

7. Los bienes importados al amparo de los regímenes especiales de tránsito, depósito, tráfico de perfeccionamiento activo, transformación bajo control de la Administración, e importación temporal, y los destinados a Zona franca o depósito franco.

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS FRENTE A LA HACIENDA PÚBLICA CANARIA POR EL AIEM?

En las operaciones interiores, es sujeto pasivo el productor de los bienes que efectúe las entregas sujetas y no exentas del Arbitrio. No obstante, a través del mecanismo de la repercusión es el primer adquirente de los bienes producidos el que soporta realmente el tributo.

Se consideran productores los empresarios titulares de una producción empresarial, en los términos vistos anteriormente cuando contemplábamos las operaciones sujetas.

El AIEM es un tributo en el que en las operaciones interiores es sujeto pasivo, o resulta obligado a satisfacer el impuesto, el fabricante que realice las entregas de los bienes sujetos. No obstante, este fabricante repercute o traslada la carga tributaria sobre aquél que le adquiere los citados bienes, con lo que, en última instancia, éste soporta la carga al no poderse deducir las cuotas satisfechas en cada adquisición.

En las operaciones de importación, son sujetos pasivos del impuesto quienes realicen las citadas importaciones, aunque no sean empresarios o profesionales. Se consideran importadores, siempre que cumplan, en cada caso, los requisitos previstos en la legislación que les sea de aplicación :

- Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos o consignatarios que actúen en nombre propio en la importación.
- Los viajeros, para los bienes que conduzcan al entrar en el territorio de aplicación del impuesto.
- Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los anteriores supuestos.

Serán responsables solidarios del pago del impuesto:

- Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

- Las empresas de transportes, cuando actúen en nombre de terceros en virtud de convenios internacionales.
- Los agentes de aduanas, y las personas autorizadas para presentar y tramitar declaraciones para el despacho de mercancías cuando intervengan en nombre propio y por cuenta de terceros.

El AIEM grava un tipo de operaciones, las importaciones, en las que no es necesario tener la consideración de empresario o profesional, o que el destino de los bienes importados sea el de una actividad empresarial o profesional, para estar sometido al mismo.

Por lo tanto, cualquier persona, física o jurídica, que tenga la condición de importador, por la introducción en Canarias de los bienes sometidos a este Impuesto, será sujeto pasivo del mismo.

¿CUÁNDO NACE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA?

El devengo de un tributo es el momento en que, realizado el hecho imponible, surge la obligación tributaria frente a la Hacienda Pública.

En el AIEM ese momento varía para los dos grandes grupos de operaciones sometidos a su gravamen: la producción de determinados bienes y la importación de los mismos.

Devengo en las operaciones interiores de fabricación. Regla general

En las operaciones interiores de fabricación el Arbitrio, con carácter general, se devenga en el momento en que el productor pone los bienes a disposición de los adquirentes.

Devengo en las operaciones interiores de fabricación. Reglas especiales

En las operaciones de tracto sucesivo, es decir de prestaciones continuadas de duración no definida, el Arbitrio se devenga en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Arbitrio se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Devengo en las operaciones de importación. Regla general

En el ámbito de las operaciones de importación, el impuesto se devenga con carácter general en el momento de la admisión de la declaración para el despacho de la mercancía. Si no se solicita el despacho en plazo, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la entrada efectiva de los bienes en Canarias.

Devengo en las operaciones de importación. Reglas especiales

En las importaciones definitiva de bienes que se encuentren en los regímenes o situaciones de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, Zona franca, Depósito Franco o depósitos, el devengo se producirá cuando se solicite dicha importación, se incumplan los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados o, cuando no se pueda determinar la fecha del incumplimiento, en el momento en que se autorizó la aplicación de los citados regímenes.

En la desafectación de los objetos incorporados a bordo de los buques o aeronaves que hubiese determinado la exención del Arbitrio, adquisiciones realizadas en las Islas Canarias de los bienes cuya entrega o importación previas se hubiesen beneficiado de la exención en virtud del régimen diplomático o consular, o en virtud de Convenios Internacionales, el devengo se producirá en el momento que tenga lugar, respectivamente, las desafectaciones o las adquisiciones.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA A INGRESAR

La obtención de la cuota a ingresar requiere previamente el cálculo de la cuota tributaria, que se determina aplicando el tipo impositivo vigente en el momento del devengo del impuesto para cada clase de bien mueble, a la base imponible.

No obstante el procedimiento de liquidación e ingreso de dicha cuota a ingresar será diferente en función del tipo de operación de que se trate, es decir, de fabricación o de importación.

Determinación de la Base Imponible en las operaciones interiores de producción de bienes . Regla General

Como regla general la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de la operación.

- a) Se incluyen en el concepto de contraprestación:
- Cualquier crédito a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias, con exclusión en determinadas circunstancias de los intereses por aplazamiento o demora.
 - Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto, salvo las dirigidas a permitir el abastecimiento de productos de la Comunidad Europea (subvenciones del Régimen Específico de Abastecimiento - R.E.A. -).
 - Los tributos y gravámenes que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio AIEM y el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

- Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

b) No se incluirán en la base imponible:

- Las indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes sujetas al impuesto.
- Los descuentos y bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.
- Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo (suplidos).
- En los casos de entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las Islas, cuando se trate de bienes producidos en otra isla diferente del Archipiélago Canario, los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de la entrega.

En los casos de anulación de la operación o en aquellos en que resulte alterada la base imponible determinada en la operación inicial, deberá procederse a su rectificación, expidiendo a tal efecto una factura rectificativa de la previamente emitida, en la que se especificará el número y fecha de la factura rectificada. Tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones (rappels) no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del año a que se refieren.

Determinación de la Base Imponible en las operaciones interiores de producción de bienes . Reglas especiales

1. En las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero se considerará base imponible el resultado de añadir al valor en el mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuera superior al determinado en el párrafo anterior.

2. Cuando en una misma operación y por precio único se transmitan bienes de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción

al valor de mercado de los bienes transmitidos.

3. Cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Arbitrio, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, incluso cuando se acuerde que no exista contraprestación, la base imponible no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar el criterio establecido en el número 1 anterior.

4. En las operaciones cuya contraprestación se hubiese fijado en moneda extranjera, la fijación del valor de la contraprestación en moneda española se efectuará aplicando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de España correspondiente al día del devengo del Impuesto o, en su defecto, al inmediato anterior.

Determinación de la Base Imponible en las operaciones de importación.

En las importaciones de bienes, la regla general de definición de la base imponible resulta de adicionar al Valor en Aduana otros conceptos enunciados por la Ley que más abajo se especifican.

El valor en aduana es una magnitud recogida en el Código Aduanero Comunitario, aprobado por Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre, definible como la base imponible de los derechos de importación, que se exigen en función del valor de las mercancías a importar.

El procedimiento general para determinar el valor en aduana en la mayoría de las importaciones, viene determinado por el **valor de transacción de las mercancías** a importar, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por el importador al proveedor exterior por las mercancías.

Determinadas partidas, y sólo éstas, deben adicionarse como ajustes al valor de transacción cuando no se incluyan en el precio:

- Comisiones y corretajes, salvo comisiones de compra.
- Envases y embalajes.
- El valor, imputado de forma adecuada, de los bienes y servicios suministrados por el comprador y utilizados en la producción o venta para la exportación de las mercancías importadas. Tales como herramientas y moldes utilizados en la producción de los bienes importados.
- Los cánones y derechos de licencia que el comprador esté obligado a satisfacer como condición de la venta de las mercancías a importar.
- El valor de cualquier parte del producto de la venta,

cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta al vendedor.

- Gastos de transporte y seguro, de carga y manipulación hasta el lugar de introducción.

No deben incrementarse al precio pagado para determinar el valor en aduana otros gastos como los relativos al derecho de reproducción, y los pagos satisfechos por el importador como contrapartida del derecho de distribución o de reventa de las mercancías importadas.

Las condiciones que han de cumplirse para aplicar este procedimiento general de “valor de transacción” son:

- Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las impuestas por Ley o por las autoridades comunitarias.
- Que la venta o el precio no dependa de condiciones o prestaciones cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración.
- Que ninguna parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior revierta al vendedor, salvo los ajustes antes indicados.
- Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor, salvo que la vinculación no haya influido en el precio.

Cuando no se pueda determinar el valor en aduana conforme al el valor de transacción, ha de recurrirse a otros criterios que se aplican de forma sucesiva, en el orden que se expone hasta que el primero de ellos permita determinar dicho valor, salvo que deba invertirse el orden de aplicación de las letras c y d a petición del declarante:

- a) Valor de transacción de mercancías idénticas;
- b) Valor de transacción de mercancías similares;
- c) Procedimiento deductivo (precio de venta menos gastos y beneficio);
- d) Valor calculado (coste de producción de las mercancías importadas más beneficio del proveedor);
- e) Procedimiento del último recurso (utilización de criterios razonables, compatibles con los principios del GATT).

En las importaciones la base imponible será la resultante de adicionar al Valor en Aduana, en cuanto no estén comprendido en el mismo:

- Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, a excepción del propio AIEM, y del Impuesto General Indirecto Canario.
- Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que

se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino o ruptura de la carga en el interior de las Islas Canarias. A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en las Islas Canarias. De no existir esta indicación, se considerará que el primer lugar de destino es aquel en que se produce la primera desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la Comunidad Europea, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas Canarias.

Por otro lado, está prevista la aplicación de reglas especiales, cuando se trate de importaciones a consumo de bienes que previamente hubiesen estado colocados al amparo de los regímenes de importación temporal, tránsito, sistema de suspensión del de perfeccionamiento activo, Zona Franca, Depósito Franco o depósito, así como en el supuesto de reimportaciones de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes. En este último supuesto la base imponible resultará de añadir a la diferencia entre el valor en aduana de los productos importados y el valor en aduana de esos mismos productos previamente exportados, los gastos accesorios y complementarios y los gravámenes que se hubieran producido con ocasión de dicha reimportación.

Regla especial aplicable a los productos derivados del petróleo.

Para la aplicación de los tipos específicos previstos para los productos derivados del petróleo, la base imponible estará constituida por las cantidades de producto expresadas en las unidades peso o volumen a la temperatura de 15°C señaladas en las tarifas, **tanto en las operaciones interiores de producción como para la importación.**

Tipos impositivos en el AIEM

Los tipos son los publicados en las Tarifas del Arbitrio como Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y son los mismos tanto para las operaciones de fabricación como para las importaciones.

Con carácter general, los mismos son porcentuales y oscilan entre el 5% y el 15%, salvo para el tabaco, que se aplica un 25%. No obstante, en el caso de los productos derivados del petróleo comprendidos en las partidas 2710 a 2715, el tipo aplicable es específico y se fija en una cantidad de euros a pagar por cada unidad de peso o volumen fijada en las tarifas.

Una representación gráfica de la composición de la base imponible del arbitrio cuando es exigido a la importación de las mercancías recogidas en el Anexo IV, se contiene en el cuadro adjunto:



DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y GESTIÓN DEL ARBITRIO EN LAS OPERACIONES INTERIORES

La gestión del Arbitrio, incluido el procedimiento de despacho en las importaciones, está regulado por Decreto del Gobierno de Canarias, ya que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo. Esta revisión de los actos se realiza en una doble vía: por un lado, a través del recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto del mismo y, por el otro, a través de Reclamación Económico-Administrativa ante el Consejero de Economía y Hacienda, en tanto no se constituyan las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, según lo preceptuado en la Ley Autonómica 7/1984 de 11 de diciembre (D.T. 13ª), de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el ámbito del AIEM interior, surgen las siguientes obligaciones de carácter formal que incumben a los sujetos pasivos productores.

Presentar declaraciones censales

Esas declaraciones se presentarán en caso de comienzo, modificación o cese de las actividades que determinen la sujeción al Arbitrio, en la forma prevista en la regulación general de las declaraciones censales que deben presentar los empresarios o profesionales (**Modelo 400**).

Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de las operaciones sujetas al Arbitrio.

El deber se extiende a la conservación, durante el plazo de prescripción, de las copias de las citadas facturas. Esta obligación se ajustará a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura o documento equivalente que incumbe a empresarios o profesionales.

En la factura, el empresario deberá repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas, consignando la repercusión de forma separada a la base, perdiéndose el derecho a la repercusión una vez transcurrido un año desde la fecha del devengo.

Las facturas podrán ser emitidas por vía telemática.

Conservar las facturas recibidas y los documentos de importación por las operaciones sujetas al Arbitrio.

Esta obligación tiene especial relevancia si se quiere ejercer el derecho a la devolución de las cuotas soportadas, tal y como más adelante se detalla.

Llevar la contabilidad y registros de acuerdo con lo fijado por el Gobierno de Canarias, sin perjuicio de los previsto en el Código de Comercio

Los sujetos pasivos del Impuesto están obligados a llevar un Libro-registro de facturas emitidas, pudiendo utilizarse el del IGIC siempre que se le hayan adicionado las columnas precisas. En este libro se anotarán las operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio, sin que pueda existir entre las anotaciones espacios en blanco, tachaduras, interpolaciones ni raspaduras. Las facturas deberán asentarse en el Libro antes de que finalice el plazo legal para la liquidación y pago del Arbitrio. Los sujetos pasivos que dispongan de más de un establecimiento situado en el Archipiélago, podrán llevar un Libro-registro por cada uno de ellos, siempre que con posterioridad se trasladen al Libro-registro general.

Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación, así como una declaración-resumen anual.

1. Los productores que realicen operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones.

2. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán, directamente o a través de entidades colaboradoras autorizadas, en la oficina de la Administración tributaria canaria en cuyo ámbito territorial tenga el obligado tributario su domicilio fiscal o, en su defecto, el domicilio del establecimiento permanente principal en las Islas Canarias.

3. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural. En cada periodo de liquidación cada sujeto pasivo presentará una **declaración-liquidación única**, con independencia del número de establecimientos con que cuente en las Islas Canarias.

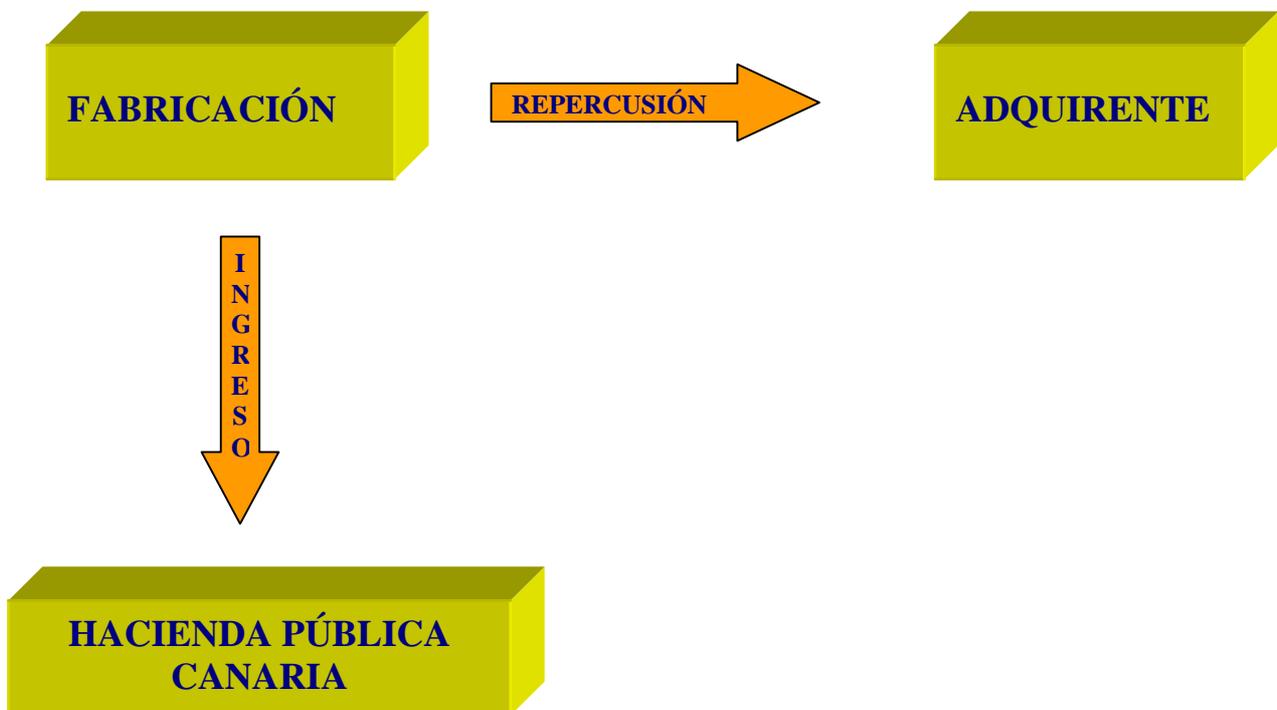
4. La declaración-liquidación deberá ajustarse al modelo que se apruebe por la Consejería competente en materia de hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Sin embargo, la

declaración-liquidación correspondiente al último periodo del año se presentará durante el mes de enero del año siguiente.

5. Además de la declaración-liquidación trimestral los sujetos pasivos deberán formular una única declaración-resumen anual, según el modelo que apruebe la Consejería competente en materia de hacienda. A esta declaración-resumen anual se adjuntará un ejemplar de cada una de las declaraciones-liquidaciones presentadas en los periodos de liquidación del año natural que corresponda. La mencionada declaración-resumen anual deberá presentarse conjuntamente con la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año.

Recaudación del Arbitrio en operaciones interiores.

El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará directamente por el sujeto pasivo o su representante, en el momento de su presentación, en la cuenta abierta en la entidad colaboradora autorizada situada en el ámbito territorial correspondiente a su domicilio fiscal o, en su caso, a su establecimiento permanente o en la Administración tributaria canaria competente conforme al mismo criterio.



Régimen especial simplificado

Está prevista la aplicación de un régimen especial simplificado en aquellos supuestos en que los empresarios no superen el volumen de operaciones que pudiera establecer reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

En este caso, la cuota a ingresar resultará de la aplicación de signos, índices o módulos a los datos de actividad del sujeto pasivo.

El procedimiento de despacho

El procedimiento de despacho ha sido configurado de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria, en particular en el Código Aduanero Comunitario, con una doble finalidad, aunque íntimamente relacionadas:

- Aplicar una recomendable homogeneidad en los procedimientos de actuación de los operadores económicos.
- La segunda, y consecuencia de la anterior, es conseguir una reducción en los costes y en las cargas derivadas del cumplimiento de la normativa tributaria para todos aquellos que, de alguna manera, participan en las operaciones de comercio exterior.

Esa homogeneidad se refleja en la supletoriedad de la normativa comunitaria, a la que hay que acudir en todo lo no contemplado en el Decreto antes mencionado.

Procedimiento de actuación en las importaciones.

En primer lugar, todas las mercancías que se introduzcan en el territorio de la C.A. de Canarias, las procedentes de Zonas o Depósitos Francos o cualquier Área Exenta, así como las que sean objeto del Tráfico Interinsular, quedarán sometidos a la vigilancia y control de los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, en tanto no se autorice el levante de las mismas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los capitanes de los buques, los comandantes de las aeronaves, así como cualquier persona responsable de la conducción de bienes que lleguen o entren en el territorio de aplicación del impuesto, por sí mismos o por medio de representante o agente de aduanas están obligados a presentar una **declaración sumaria** relativa a los bienes, carga o pasaje **antes de la expiración del día hábil siguiente al de la llegada**. En el tráfico interinsular, la relación de carga hace las veces de declaración sumaria. Esta declaración debe ser presentada en la misma forma y con los mismos

requisitos que la presentada ante la Administración de Puertos Francos.

- Los sujetos pasivos del Arbitrio, por sí mismos, por medio de representante o de agente de aduanas, están obligados a formular una **declaración** ante la **Administración Tributaria Canaria para la liquidación y pago del Arbitrio o para su inclusión en un régimen especial de importación**. La declaración deberá formularse por escrito, aunque, como veremos, es posible formularla y remitirla telemáticamente, en **Documento Unico Administrativo (DUA)**, aprobado por Reglamento (CE) 279/1986 de 22 de julio, de la Comisión. Esta declaración debe presentarse en un plazo de **cuarenta y cinco días naturales**, si la mercancía llegó por mar, o de **veinte días naturales**, si llegó por otro medio, a contar desde la fecha de **presentación de la declaración sumaria**.
- Dicha declaración, a la que se adjuntará **copia o fotocopia** debidamente diligenciada de la presentada ante la **Agencia estatal de Administración Tributaria**, deberá presentarse en la **Administración Tributaria Insular** correspondiente al lugar de entrada de los bienes en el Archipiélago, acompañada de los siguientes documentos:
 1. **Factura comercial** relativa a los bienes importados.
 2. **Copia o fotocopia**, debidamente compulsada, de la declaración del valor en Aduana.
 3. Los relativos a los gastos de comisiones, embalajes, envases, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito a favor de quien realiza la entrega de los bienes.
 4. Los relativos a subvenciones vinculadas directamente al precio.
 5. Los relacionados con gravámenes y tributos de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas, salvo el propio Arbitrio.
 6. Los referentes a las retenciones con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la entrega en los casos de resolución de las operaciones.
 7. Aquellos que sirvan para justificar el derecho a la exención del Arbitrio, en su caso.
- No obstante la obligación de presentar la declaración en

modelo DUA, para los envíos por Correo el Gobierno de Canarias ha establecido un procedimiento simplificado que permite la presentación en **modelo 040**.

- Puede solicitarse la **rectificación** de alguno o varios de los datos de las declaraciones admitidas siempre y cuando se solicite antes de haber sido autorizado el levante de las mercancías, no haya manifestado la Administración Tributaria Canaria intención de proceder al reconocimiento de esos bienes o haber sido comprobada la inexactitud de los datos por dichos Servicios y cuando la rectificación no tenga por objeto incluir mercancías distintas de las manifestadas.
- Asimismo, la Admón. Trib. Canaria podrá proceder al **reconocimiento físico de los bienes e incluso a la extracción de muestras para su análisis**, a los efectos de comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración. A dicho reconocimiento o extracción tendrán derecho los declarantes a asistir o hacerse representar en los mismos.
- Señalar, por último, que en determinados supuestos muy concretos, es posible, a petición de los interesados, la **anulación** de las declaraciones ya admitidas, así como la presentación de **declaraciones incompletas** (que deberán contener al menos los datos correspondientes a las casillas 1, 3, 4, 5, 8, 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del DUA) o con **documentación incompleta**.

El pago del Arbitrio en las importaciones

Los resultados de la comprobación documental efectuada por los Servicios Tributarios, seguida o no de reconocimiento de los bienes, van a servir de base para el cálculo de la deuda. Posteriormente, una vez contraída la deuda por dichos Servicios se procederá a su **notificación a los interesados** mediante fijación en el **tablón de anuncios** de la Oficina de la Administración de Contracción. El **pago se realizará en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de notificación**, en caso de pronto pago, o en el **plazo de sesenta días**, cuando por el obligado o el responsable solidario se preste **garantía suficiente** en la forma reglamentariamente establecida.

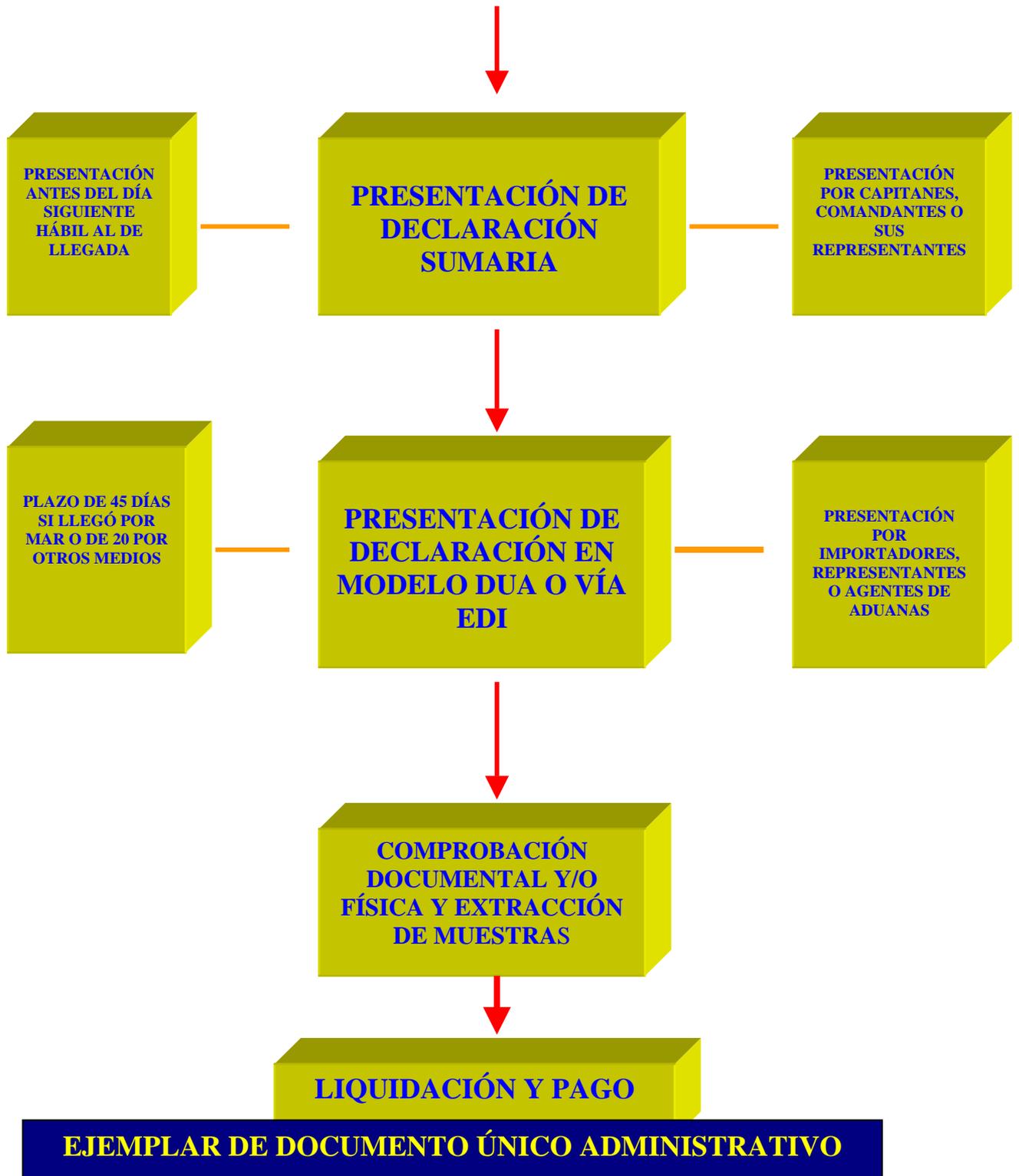
Presentación telemática de

telemática de declaraciones

Tanto el Código Aduanero Comunitario, como el Reglamento de aplicación del mismo, establecen la posibilidad de presentar las declaraciones por medios informáticos. A efectos de conseguir una mayor celeridad en el despacho de mercancías, así como posibilitar a los operadores económicos operar desde sus propias dependencias y conforme a dicha habilitación, se dictaron por el Consejero de Economía y Hacienda, tanto la Orden de 3 de septiembre de 1993, sobre presentación de declaraciones sumarias por medios informáticos, como la Orden de 25 de abril de 1996, sobre presentación de las declaraciones de importación y exportación por medios informáticos.

La presentación se realiza a través del intercambio de mensajes normalizados **EDI (Electronic Data Interchange, Intercambio Electrónico de Datos)**, siendo necesario previamente presentar una solicitud por los interesados (importadores, agentes de aduanas, consignatarios,...) dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Tributos, así como el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, destacando de éstos disponer la infraestructura informática suficiente.

ENTRADA DE MERCANCIAS EN EL TERRITORIO DE LA C.A. DE CANARIAS



GOBIERNO DE CANARIAS					A		RECINTO EXPORTACION / DESTINO			
Ejemplar para la Administración	Ejemplar para la Administración	1 6 2 Expediente/Exportador N.º			1 DECLARACION		3 Form. ltrios 4 Lst. de carga			
		8 Destinatario N.º			5 Partidas 6 Total ltrios		7 Número de referencia			
		14 Documento representante N.º			9 Responsable financiero N.º		10 País prim. dest. 11 País trans./ prod. 12 Elementos de valor 13 P.A.C.			
		16 País de origen			15 País de exportación/exportación		16 País de origen		17 País de destino	
		18 Identidad y nacionalidad medio transporte a la partida/legada			19 Ctr.		20 Condiciones de entrega			
		21 Identidad y nacionalidad medio transporte activo en frontera			22 Divisa e importe total factura		23 Tipo cambio		24 Naturaleza transacc.	
		25 Modo transporte en frontera	26 Modo transporte interior	27 Lugar carga/carga		28 Datos financieros y bancarios				
		29 Recinto de salida/entrada			30 Localización de las mercancías					
		31 Suíte y descripción de las mercancías			32 Partida N.º		33 Código de las mercancías			
		34 Cód. país de origen			35 Masa bruta (kg)		36 Preferencia			
37 REGIMEN			38 Masa neta (kg)		39 Contingente					
40 Documento de carga/Documento procedente			41 Unidades suplementarias		42 Precio del artículo		43 Cód. M.E.			
44 Indicaciones especiales/ Documentos presentados/ Certificados y autorizaciones			45 Valor estadístico		46 Ajuste					
47 Cálculo de los tributos			48 Apuntamiento de pago		49 Identificación depósito					
50 Obligado principal N.º			Firma:		C					
representado por Lugar y fecha:										
52 Garantía			Cód.		53 Isla o país de destino					
D CONTROL POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA			Firma: Solo		54 Lugar y fecha					
La liquidación de la presente declaración no será objeto de notificación individual sino que la misma se publicará de forma colectiva en el tablón de anuncios de esta Administración Tributaria, en relación clara de contrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 138/1991, de 28 de junio.			Firma y nombre del declarante/representante:							

90001405 7

DEVOLUCIONES

El AIEM, al contrario de lo que sucede con el IGIC, no permite la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos. No obstante, por razones de técnica fiscal y para evitar situaciones de sobreimposición, está prevista la devolución de las cuotas soportadas en los supuestos que se detallan a continuación:

Devolución de cuotas repercutidas a productores de energía eléctrica y a empresarios que capten, produzcan o distribuyan agua

Esta devolución se aplica como consecuencia de la **exención del Arbitrio en las entregas de combustible destinado al funcionamiento de los grupos generadores de energía eléctrica y de actividades de captación, producción y distribución de agua.**

Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al período trimestral inmediatamente anterior. Dicha solicitud deberá ajustarse al modelo que apruebe la Consejería competente en materia de hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente trimestre natural. No obstante, la solicitud del último trimestre del año se presentará durante el mes de enero del año siguiente.

Esta devolución tiene como límite máximo el que resulte de la aplicación de los módulos de consumo de combustible con exención aprobados por la Consejería competente en materia de hacienda.

Devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros

Como requisitos iniciales, se exige que el viajero no tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que se acreditará mediante, documento nacional de identidad, pasaporte o cualquier otro expedido a estos efectos, además que los bienes no tengan la condición de expedición comercial y que el valor unitario de los bienes adquiridos sea superior a 450 euros si se trata de viajeros residentes en el resto del territorio nacional o superior a 36 euros en el supuesto de viajeros residentes en el extranjero.

En este supuesto, el empresario que realice las entregas deberá repercutir el importe de la cuota devengada al viajero

utilizando para ello un modelo de factura aprobado al efecto que constará, al menos, de tres ejemplares, dos de los cuales serán entregados al viajero.

Los viajeros deberán presentar los bienes y las facturas en la Aduana comunitaria, quien consignará en dicha factura la efectiva importación en el estado miembro de destino. No obstante, los viajeros residentes en Estados no miembros de la Unión Europea deberán presentar dichos bienes y facturas en las oficinas de la Administración Tributaria Canaria, la cual, una vez comprobada la efectiva importación en el estado de destino, remitirá las facturas al empresario transmitente.

Una vez diligenciada la factura deberá ser remitida al empresario proveedor, quien, en el plazo de quince días a contar desde la recepción, deberá devolver las cuotas repercutidas mediante cheque o transferencia.

Devolución de cuotas soportadas por sujetos pasivos del Arbitrio.

Podrán ser devueltas, total o parcialmente, al productor las cuotas del Arbitrio soportadas en la adquisición o importación de bienes utilizados exclusivamente, o sólo en parte, en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio, o bien en la realización de operaciones exentas del Arbitrio por exportación, operación asimilada o por tratarse de una operación relativa a Zonas, Depósitos Francos, Depósitos y regímenes especiales de importación.

Es importante destacar que no serán objeto de devolución, en ningún caso, las cuotas pagadas como consecuencia de la importación de los bienes incluidos en el Anexo V de la Ley 20/1991.

La solicitud de devolución, que se ajustará al modelo aprobado al efecto, se presentará dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización del año natural al que se refieran las cuotas soportadas y cuya devolución se solicita. Junto con la declaración se presentarán las facturas originales completas donde se haga contar la repercusión, así como una declaración responsable en la que se haga constar el porcentaje de afectación de los bienes a las operaciones que originan el derecho a la devolución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones tributarias en el Arbitrio se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

En relación a las operaciones interiores, constituye infracción simple la repercusión impropia en factura o documento equivalente, por personas que no sean sujetos pasivos del impuesto, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente, sancionándose con multas del triple de las cuotas indebidamente repercutidas, con un mínimo de 50.000 pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

Respecto a las operaciones de importación, las infracciones y las sanciones aplicables a las mismas coinciden con las previstas para las operaciones de importación en el Impuesto General Indirecto Canario. Entre otras, como infracción grave se ha de destacar el importar en los equipajes personales de los viajeros expediciones que tengan carácter comercial, cuando no hayan sido objeto de declaración ante la Administración Tributaria Canaria, mientras que está considerado infracción simple la falta de declaración de los efectos contenidos en los equipajes personales de los viajeros, cuando su valor o cantidad exceda de los límites de la franquicia prevista y siempre que no constituyan una expedición comercial.

**PRODUCTOS SOMETIDOS AL AIEM Y TIPOS
APLICABLES**

P. Estadística	Descripción	Tipo
----------------	-------------	------

Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

020311	En canales o medias canales (porcino fresco o refrigerado).	5
020312	Piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar (porcino fresco o refrigerado).	5
020319	Las demás (porcino fresco o refrigerado).	5
020711	Sin trocear, frescos o refrigerados (gallo o gallina).	5
020713	Trozos y despojos, frescos o refrigerados (gallo o gallina).	5
0302696100	Doradas de mar (de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus Spp.</i>) fresca o refrigerada.	5
0302699400	Robalos o Lubinas (<i>Dicentrarchus Labrax</i>) fresca o refrigerada	5
04070030	Los demás (Huevos de aves de corral no destinados a incubar).	15
070190	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra.	5
0702	Tomates frescos o refrigerados.	5
0703	Cebollas; chalotes; ajos; puerros y demás hortalizas aliáceas; frescos o refrigerados.	5
0704	Coles; coliflores; coles rizadas; colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> ; frescos o refrigerados.	exento
0705	Lechugas (<i>Lactuca Sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium Spp.</i>); frescas o refrigeradas.	exento
0706	Zanahorias; nabos; remolachas para ensalada; salsifíes; apionabos; rábanos y raíces comestibles similares; frescas o refrigeradas.	exento
0707	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.	exento
0708	Legumbres; incluso desvainadas; frescas o refrigeradas.	exento
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.	exento
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.	5
0805	Agrios frescos o secos.	exento

Minas y canteras

6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida 6801); cubos; dados y artículos similares; para mosaicos; de piedra natural (incluida la pizarra); aunque estén sobre soporte; gránulos; tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra); coloreados artificialmente.	5
------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Materiales de construcción

2523290000	Cementos hidráulicos, cemento portland que no sea blanco	5
252390	Los demás cementos hidráulicos que no sean clinker o portland.	5
3816	Cementos; morteros; hormigones y preparaciones similares; refractarios; excepto los productos de la partida 3801.	5

3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	5
3824904500	Preparaciones desincrustantes y similares.	5
3824907000	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras utilizadas para la protección de construcciones.	5
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso.	5
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones; tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio.	15

Producción y refino de petróleo

2710002700	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje inferior a 95.	7 euros/1000 litros
2710002900	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98.	7 euros/1000 litros
2710003200	Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g por litro con un octanaje igual o superior a 98.	7,5 euros/1000 litros
2710003400	Las demás gasolinas con un contenido en plomo superior a 0,013 g. Por litro con un octanaje inferior a 98.	7,5 euros/1000 litros
2710003900	Los demás aceites ligeros.	8,5 euros/1000 litros
2710005100	Aceites medios carburorreductores.	7,5 euros/1000 litros
2710005500	Los demás aceites medios.	8,5 euros/1000 litros
2710006600	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710006700	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual al 0,2 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710006800	Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con contenido en azufre superior al 0,2 por 100.	6,5 euros/1000 litros
2710007200	Fuel que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27100071.	4 euros/Tm
2710007400	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual al 1 por 100.	4 euros/Tm
2710007600	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 1 por 100 sin exceder del 2 por 100.	4 euros/Tm
2710007700	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2 por 100 sin exceder del 2,8 por 100.	4 euros/Tm
2710007800	Fuel que se destine a otros usos con un contenido en azufre superior al 2,8 por 100.	4 euros/Tm
2711121100	Propano de pureza igual o superior al 99 por 100 que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.	12 euros/Tm
2711121900	Propano de pureza igual o superior al 99 por 100 que se destine a otros usos.	12 euros/Tm
2711129400	Propano los demás, que se destinen a otros usos de pureza superior al 90 por 100 pero inferior al 99 por 100.	12 euros/Tm
2711129700	Propanos los demás, que se destinen a otros usos. Los demás.	12 euros/Tm
2711139100	Butano que se destinen a otros usos de pureza superior al 90 por 100 pero inferior al 95 por 100.	12 euros/Tm

2711139700	Los demás butanos no comprendidos en las partidas anteriores.	12 euros/Tm
2713200000	Betún de petróleo.	4 euros/Tm
2713909000	Demás residuos de aceites de petróleos o de minerales bituminosos, los demás.	4 euros/Tm
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural; de betún de petróleo; de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y «CUT BACKS»).	4 euros/Tm

Química

28043000	Nitrógeno.	5
28044000	Oxígeno.	5
28510030	Aire líquido; aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido.	5
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo.	5
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio acuoso.	5
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.	5
3212909000	Tintes y demás materiales colorantes en formas o envases para la venta al por menor.	5
3213	Colores para pintura artística; la enseñanza; la pintura de letreros; para matizar o para entretenimiento y colores similares; en pastillas; tubos; botes; frascos; cubiletes y demás envases o presentaciones similares.	5
3214	Masilla; cementos de resina y otros mastiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	5
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón; en barras; panes o trozos; o en piezas troqueladas o moldeadas; aunque contengan jabón; papel; guata; fieltro y tela sin tejer; impregnados; recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	5
3402	Agentes de superficie orgánico (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contengan jabón; excepto las de la partida 3401. Se excluyen las partidas 34021100, 34021200 y 34021300.	5
3406	Velas; cirios y artículos similares.	5
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares (Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas).	15
3814009090	Los demás. (Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos no expresados en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices).	5
391690	De los demás plásticos, de productos de polimerización de reorganización o de condensación; incluso modificados químicamente (Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte	5

	transversal sea superior a 1 m/m; barras; varillas y perfiles; incluso trabajados en la superficie; pero sin otra labor; de los demás plásticos).	
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico.	15
3920300090	Las demás láminas de polímeros de estireno.	5
392071	Las demás placas, hojas, películas de celulosa regenerada.	5
3920790000	Las demás placas, hojas, películas derivadas de la celulosa.	5
39219060	Las demás placas, hojas, películas de productos de polimerización de adición.	5
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado.	15
39232100.	Sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno	15
39233010	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, con capacidad no superior a 2 litros.	15
3923309000	Con capacidad superior a 2 litros (Bombonas, botellas, frascos y artículos similares)	5
39239090	Los demás (Artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plástico).	5
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico.	15
39249090	Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico.	5
401210.	Neumáticos recauchutados.	5

Industrias metálicas

7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; compuertas de esclusas; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; cortinas de cierre y balaustradas); de fundición; de hierro o de acero; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de fundición; de hierro o de acero; preparados para la construcción.	5
730900	Depósitos; cisternas; cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados); de fundición; de hierro o de acero; de capacidad superior a 300 litros; sin dispositivos mecánicos ni térmicos; incluso con revestimiento interior o calorífugo, excepto los comprendidos en la partida 73090090.	15
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición; de hierro o de acero.	15
7604	Barras y perfiles; de aluminio.	5
7608	Tubos de aluminio.	5
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción.	15
8428399800	Los demás (transelevadores y almacenes automáticos).	5

8479500000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5
85445910	Hilos y cables para electricidad; con cabos de diámetro superior a 0,51 mm.	5
9401	Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes.	5
9403 excepto la	Los demás muebles y sus partes.	5
9403209900		
9403209900	Los demás (Estanterías metálicas).	15
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.	15
94060031	Construcciones prefabricadas de hierro o de acero para invernaderos.	5

Alimentación y bebidas

0210111100	Jamones y trozos de jamón salados o en salmuera.	5
0210113100	Jamones y trozos de jamón secos o ahumados.	5
0210121100	Panceta y sus trozos salados o en salmuera.	5
0210121900	Panceta y sus trozos secos o ahumados.	5
0210194000	Chuleteros y trozos de chuleteros salados o en salmuera.	5
0210195100	Deshuesados (Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados).	5
0210198100	Deshuesados (Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados).	5
03054100	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio (salmones ahumados).	5
0305494590	Los demás (trucha ahumada).	5
0403	Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao.	15
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800.	0
090121	Café tostado sin descafeinar.	15
0901220000	Café tostado descafeinado.	5
09019090	Sucedáneos del café que contengan café.	5
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.	5
1507909000	Los demás (Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1508909000	Los demás (Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).	0
1512199100	De girasol (Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).	0
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.)	0
1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.)	0
1601	Embutidos y productos similares; de carne; de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	5
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne; de despojos o de	5

	sangre. Excepto 1602503100 Cecina de bovino (Corned beef).	
1604	Preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos, preparados con huevas de pescado.	5
1704903000	Preparación llamada chocolate blanco.	5
1704905190	Los demás. Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	5
1704905500	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos.	5
1704906100	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar.	5
17049071	Caramelos de azúcar cocido; incluso rellenos.	5
1704907500	Los demás caramelos.	5
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; excepto la 18062095.	5
1901200090	Las demás (preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.)	5
1901909196	Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 por 100 en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 por 100 en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. (Mix para helados).	5
19019099	Las demás (Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, fécula o extracto de malta....) y que no estén incluidos en las partidas 1901909115 y 1901909196.	5
1902	Solamente gravados los productos de envase inferior a 15 kilos. Pastas alimenticias; incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma; tales como espaguetis; fideos; macarrones; tallarines; lasañas; ñoquis; ravioles o canelones; cuscus; incluso preparado.	15
19041010	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado a base de maíz.	5
1905	Productos de panadería, pastelería, o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares.	5
20021090	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético); enteros o en trozos y no pelados.	5
20029091	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético); con un contenido en materia seca superior al 30 por 100 en peso; en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	5
2006003100	Cerezas confitadas con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso.	5
20079110	Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso. (Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).	5
20089961	Conservas de frutos de la pasión y guayabas.	5
20089968	Los demás (Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresado ni comprendido en otras partidas.)	5
200911	Jugo de naranja congelado.	5

200919	Los demás jugos de naranja.	5
200940	Jugo de piña.	5
200950	Jugo de tomate.	5
200970	Jugo de manzana.	5
200980	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre.	5
200990	Mezclas de jugos.	5
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	5
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	15
2105	Helados y productos similares incluso con cacao.	5
21069098	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Los demás. Excluidas la 2106909823, 2106909827, 2106909833, 2106909837, 2106909843 y 2106909847.	15
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada; sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.	5
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).	5
2203	Cerveza de malta.	15
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida n.º 2009.	0
220840	Ron y aguardiente de caña y tafia.	15
220850	Ginebra y Gin.	15
220860	Vodka.	15
220870	Licores.	15
2309	Preparaciones del tipo de las usadas para la alimentación animal.	5

Tabaco

2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.	25
------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Textil, cuero y calzado

4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materia trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo, esterillas, esteras y cañizos).	5
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa.	5
56012210	Los demás artículos de guata de fibras sintéticas o artificiales en rollos de diámetro no superior a 8 mm.	5
56012299	Los demás artículos de guata de fibras artificiales en rollos de	5

	diámetro superior a 8 mm.	
611231	Trajes y pantalones de baño para hombres y niños de fibra sintética.	5
611241	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas de fibra sintética.	5
6213	Pañuelos de bolsillo.	5
6302	Ropa de cama; de mesa; de tocador o de cocina.	5
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles.	5
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404).	5

Madera y sus transformados

4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones; incluidos los tableros celulares; los tableros para parques; la tejas y la ripia; de madera.	5
------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Transformado de papel

4808	Papel y cartón corrugados (incluso recubiertos por encolado), rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803.	15
481810	Papel higiénico.	15
481820	Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas de papel.	15
481830	Manteles y servilletas de papel.	15
481840	Compresas y tampones higiénicos; pañales y artículos higiénicos similares.	5
4818909010	Artículos para uso quirúrgico, medico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor, hechos a mano.	15
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	15
4821	Etiquetas de todas clase de papel o cartón; incluso impresas.	15
482290	Tambores, bobinas o soportes de pasta de papel, salvo los del tipo utilizado para el bobinado de hilados textiles.	5
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.	15
48235990	Los demás (Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).	15
4823909090	Los demás (Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).	5

Artes gráficas y su edición

4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrados o con publicidad.	5
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales; incluso con ilustraciones; adornos o aplicaciones; o con sobre.	15

4910	Calendarios de cualquier clase impresos; incluidos los tacos de calendario.	5
4911	Los demás impresos; incluidas las estampas; grabados y fotografías.	15

BIENES CUYA ENTREGA INTERIOR ESTA EXENTA DEL AIEM

P. Estadística	Descripción
----------------	-------------

Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

020311	En canales o medias canales (porcino fresco o refrigerado).
020312	Piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar (porcino fresco o refrigerado).
020319	Las demás (porcino fresco o refrigerado).
020711	Sin trocear, frescos o refrigerados (gallo o gallina).
020713	Trozos y despojos, frescos o refrigerados (gallo o gallina).
0302696100	Doradas de mar (de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus Spp.</i>) fresca o refrigerada.
0302699400	Robalos o Lubinas (<i>Dicentrarchus Labrax</i>) fresca o refrigerada
04070030	Los demás (Huevos de aves de corral no destinados a incubar).
070190	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra.
0702	Tomates frescos o refrigerados.
0703	Cebollas; chalotes; ajos; puerros y demás hortalizas aliáceas; frescos o refrigerados.
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0805	Agrios frescos o secos.

Materiales de construcción

2523290000	Cementos hidráulicos, cemento portland que no sea blanco
252390	Los demás cementos hidráulicos que no sean clinker o portland.
3816	Cementos; morteros; hormigones y preparaciones similares; refractarios; excepto los productos de la partida 3801.
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.
3824904500	Preparaciones desincrustantes y similares.
3824907000	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras utilizadas para la protección de construcciones.
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso.
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones; tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio.

Química

28043000	Nitrógeno.
28044000	Oxígeno.
28510030	Aire líquido; aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido.
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo.
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados; dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3212909000	Tintes y demás materiales colorantes en formas o envases para la venta al por menor.
3213	Colores para pintura artística; la enseñanza; la pintura de letreros; para matizar o para entretenimiento y colores similares; en pastillas; tubos; botes; frascos; cubiletes y demás envases o presentaciones similares.
3214	Masilla; cementos de resina y otros mastiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón; en barras; panes o trozos; o en piezas troqueladas o moldeadas; aunque contengan jabón; papel; guata; fieltro y tela sin tejer; impregnados; recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
3402	Agentes de superficie orgánico (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas; preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza; aunque contengan jabón; excepto las de la partida 3401. Se excluyen las partidas 34021100, 34021200 y 34021300.
3406	Velas; cirios y artículos similares.
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares (Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas).
3814009090	Los demás. (Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos no expresados en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices).
3917	Tubos y accesorios de tubería de plástico.
3920300090	Las demás láminas de polímeros de estireno.
39219060	Las demás placas, hojas, películas de productos de polimerización de adición.
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado.
39232100.	Sacos, bolsas y cucuruchos de polímeros de etileno
39233010	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, con capacidad no superior a 2 litros.
39239090	Los demás (Artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plástico).
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico.
401210.	Neumáticos recauchutados.

Industrias metálicas

730900	Depósitos; cisternas; cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados); de fundición; de hierro o de acero; de capacidad superior a 300 litros; sin dispositivos mecánicos ni térmicos; incluso con revestimiento interior o calorífugo, excepto los comprendidos en la partida 73090090.
7325	Las demás manufacturas moldeadas; de fundición; de hierro o de acero.
7604	Barras y perfiles; de aluminio.
7608	Tubos de aluminio.
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; y balaustradas); de aluminio; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de aluminio; preparados para la construcción.
8428399800	Los demás (transelevadores y almacenes automáticos).
8479500000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
9403209900	Los demás (Estanterías metálicas).
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.

Alimentación y bebidas

0210111100	Jamones y trozos de jamón salados o en salmuera.
0210113100	Jamones y trozos de jamón secos o ahumados.
0210121900	Panceta y sus trozos secos o ahumados.
0210194000	Chuleteros y trozos de chuleteros salados o en salmuera.
0210198100	Deshuesados (Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados).
03054100	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio (salmones ahumados).
0403	Suero de mantequilla, leche y nata, cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados o con fruta o cacao.
0406	Queso y requesón, excepto 0406902300 y 0406907800.
090121	Café tostado sin descafeinar.
0901220000	Café tostado descafeinado.
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1507909000	Los demás (Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1508909000	Los demás (Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente).
1512199100	De girasol (Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente).
1514909000	Los demás (aceite de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.)

1515299000	Los demás (las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.)
1601	Embutidos y productos similares; de carne; de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne; de despojos o de sangre. Excepto 1602503100 Cecina de bovino (Corned beef).
1704903000	Preparación llamada chocolate blanco.
1704905190	Los demás. Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
1704905500	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos.
17049071	Caramelos de azúcar cocido; incluso rellenos.
1704907500	Los demás caramelos.
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; excepto la 18062095.
1901200090	Las demás (preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería.)
1901909196	Los demás. Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 por 100 en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 por 100 en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte. (Mix para helados).
19019099	Las demás (Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, fécula o extracto de malta....) y que no estén incluidos en las partidas 1901909115 y 1901909196. Solamente gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.
1902	Pastas alimenticias; incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma; tales como espaguetis; fideos; macarrones; tallarines; lasañas; ñoquis; raviolos o canelones; cuscus; incluso preparado.
19041010	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado a base de maíz.
1905	Productos de panadería, pastelería, o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares.
2006003100	Cerezas confitadas con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso.
20079110	Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso. (Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados de otro modo).
20089961	Conservas de frutos de la pasión y guayabas.
20089968	Los demás (Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresado ni comprendido en otras partidas.)
200911	Jugo de naranja congelado.
200919	Los demás jugos de naranja.
200940	Jugo de piña.
200950	Jugo de tomate.
200970	Jugo de manzana.
200980	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre.

200990	Mezclas de jugos.
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao.
21069098	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Los demás. Excluidas la 2106909823,2106909827, 2106909833, 2106909837, 2106909843 y 2106909847.
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada; sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).
2203	Cerveza de malta.
2204	Vino de uvas; incluso encabezado; mosto de uva; excepto el de la partida n.º 2009.
220840	Ron y aguardiente de caña y tafia.
2309	Preparaciones del tipo de las usadas para la alimentación animal.

Tabaco

2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos de tabaco.
------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

Textil, cuero y calzado

611231	Trajes y pantalones de baño para hombres y niños de fibra sintética.
611241	Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas de fibra sintética.
6302	Ropa de cama; de mesa; de tocador o de cocina.

Transformado de papel

4808	Papel y cartón corrugados (incluso recubiertos por encolado), rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803.
481810	Papel higiénico.
481820	Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas de papel.
481830	Manteles y servilletas de papel.
4818909010	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor, hechos a mano.
4819	Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
4821	Etiquetas de todas clase de papel o cartón; incluso impresas.
482290	Tambores, bobinas o soportes de pasta de papel, salvo los del tipo utilizado para el bobinado de hilados textiles.
48235910	Para máquinas de oficina y similares; en bandas o en bobinas.
48235990	Los demás (Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).
4823909090	Los demás (Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa).

Artes gráficas y su edición

- 4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales; incluso con ilustraciones; adornos o aplicaciones; o con sobre.
- 4910 Calendarios de cualquier clase impresos; incluidos los tacos de calendario.
- 4911 Los demás impresos; incluidas las estampas; grabados y fotografías.